



CARTA N° 1260

**ANT.:** Solicitud de información pública AK004T0001586 de 21 de septiembre de 2017.

**MAT:** Responde solicitud de información.

Santiago, 07 NOV 2017

Señor

[Redacted]

Presente

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, el día 21 de septiembre de 2017, invocando la Ley N° 20.285, en el que señala textualmente:

**"Se solicita nombres de niño o niñas y mes o meses en que se presenta la deuda por ajuste de plaza o calidad jurídica, que SENAME, señala como deuda que tendría la ONG PAICABI, en virtud de los programas de atención que realiza con SENAME.**

**La solicitud se fundamenta en la carta N°005, emitida el 7 de septiembre del presente año, cuya materia es: Responde solicitud de información, enviada por SENAME NACIONAL, a la ONG PAICABI.**

**Observaciones: Considerando que la carta acompaña un anexo con una deuda que tendría la ONG PAICABI, con SENAME, se hace muy relevante contar con la información solicitada dado que se requiere chequear con nuestros respaldos en Senainfo, documentos en carpetas y cuentas corrientes de los proyectos cuestionados"**

De conformidad a su solicitud *"Se solicita nombres de niño o niñas y mes o meses en que se presenta la deuda por ajuste de plaza o calidad jurídica, que SENAME, señala como deuda que*

tendría la ONG PAICABI, en virtud de los programas de atención que realiza con SENAME.", se adjunta un archivo Excel en el cual se complementa la información remitida a Uds. en Carta N° 005, de fecha 7/09/2017, detallando para cada proyecto y mes de atención correspondiente, la cantidad de plazas convenidas vigentes actualizadas; cantidad de niños, niñas o adolescentes (NNA) atendidos en los proyectos bajo su responsabilidad; cálculo de las plazas sobreentendidas; la cantidad de NNA con calidad jurídica 80 Bis para los periodos específicos mencionados; cantidad de 80 bis con Derecho a Pago y explicación del ajuste realizado en plazas, atenciones o calidad jurídica de los NNA, que dan origen a la deuda de la ONG con el Servicio.

No obstante, no se podrá hacer el desglose solicitado en virtud de los nombres de los niños, niñas y adolescentes, ya que esta información se encuentra afectada a la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21, N° 2, de la Ley 28.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

*"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*2º. - cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

Lo anterior, tiene estrecha relación con lo dispuesto en el **artículo 2º, letra f), de la ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada**, en la cual el legislador define lo que debe entenderse por "datos personales", indicando que *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables"*.

La antedicha ley establece en su artículo 4º que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta en ello, consignando el artículo 7º que *"Las personas que trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*, estableciendo la ley también un título especial dedicado al tratamiento de datos (Título IV) y consignando también un régimen específico de responsabilidad por infracciones a las disposiciones de la ley, por lesiones al patrimonio o a la honra irrogados por un tratamiento indebido de datos, sin perjuicio de las demás prestaciones que consigna la ley en su artículo 23.

La protección impuesta por la ley, tanto a organismos privados como públicos (y este sería el caso del SENAME), respecto de la custodia de datos personales y sensibles contenidos en sus bases de

datos es amplísima en su extensión, ya que impone una obligación que pervive más allá de la extinción o finalización de las actividades de tratamiento de datos, lo que revela el énfasis del legislador en cautelar determinada información sustrayéndola del conocimiento público, atendida su relevancia social o la afectación de derechos que su divulgación puede irrogar a sus titulares, criterio que finalmente también es recogido por el legislador de la Ley N° 20.285, conocida también como Ley de Transparencia, estableciendo una causal de secreto o reserva específica en su artículo 21, N° 2, la cual fue opuesta a la solicitante.

En concordancia con lo anterior, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, promulgada en Chile el 14 de agosto de 1990, establece en su **artículo 16°** lo siguiente: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*.

Asimismo, el Consejo Para la Transparencia ha adoptado este criterio, lo que podemos extraer de la resolución de amparo Rol N° C300-14, consigna en su considerando 13°, que *"Al respecto, debe entenderse que el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño refuerza lo señalado por los artículos 21 de la Ley de Transparencia y 2, 7 y 10 de la Ley sobre Protección de Datos Personales. En efecto, como ha señalado este Consejo con ocasión del amparo Rol C80-10, "...según la doctrina, los datos personales de los menores que son tratados por el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuente de acceso público para proceder a su revelación (artículo 7° de la Ley N° 19.628) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el "interés superior del niño" (DONOSO Lorena. "El tratamiento de datos personales en el sector de la educación. /en/En Foco N° 136, Expansiva UDP, de 15 de abril de 2009"*.

Por otra parte, la decisión de amparo Rol C1235-17, señala "5) Que, sobre la materia, este Consejo ha razonado que la información sobre datos personales de un menor de edad (incluido cualquier dato que permita la identificación de éstos) no podrá ser tratada si no es de conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles entendidos como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como los hábitos personales, el origen racial, la ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista

consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Por lo anterior, se estima que la revelación de la identidad de menores de edad involucrados en la información consultada, producirá afectación específica a la esfera de la vida privada, derecho que también es consagrado en la Constitución en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental." Por ello, teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia, se estima que el deber de custodia respecto de datos personales y sensibles relativos a Niños, Niñas y Adolescentes debe ser aplicado con rigurosidad, por lo que el Servicio Nacional de Menores debe velar por la debida custodia de tales datos, en especial sus identidades.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,

  
**JORGE LAVANDEROS SVEC**  
**DIRECTOR NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

  
HMR/CNP/CCS/KSA/MSS

Distribución:

- Destinatario
- Jefe DEJUR
- Jefa DAF
- Coordinador de Transparencia